

**DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LA  
MODIFICACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES  
ENTRE LOS MUNICIPIOS DE HECELCHAKÁN,  
CALKINÍ Y HOPELCHÉN; EN EL ESTADO DE  
CAMPECHE.**

## ***I. ANTECEDENTES***

Con base en el marco municipal establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2014; se detectó que entre los municipios de Hecelchakán, Calkiní y Hopelchén existen diferencias respecto a los límites municipales establecidos en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores; en tal sentido se consideró tomar esta fuente oficial de información a efecto de solucionar la problemática limítrofe entre los municipios antes señalados.

## ***II. DOCUMENTACIÓN OFICIAL***

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio pro persona, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto legal, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al citado principio, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquella que potencie más los derechos fundamentales.

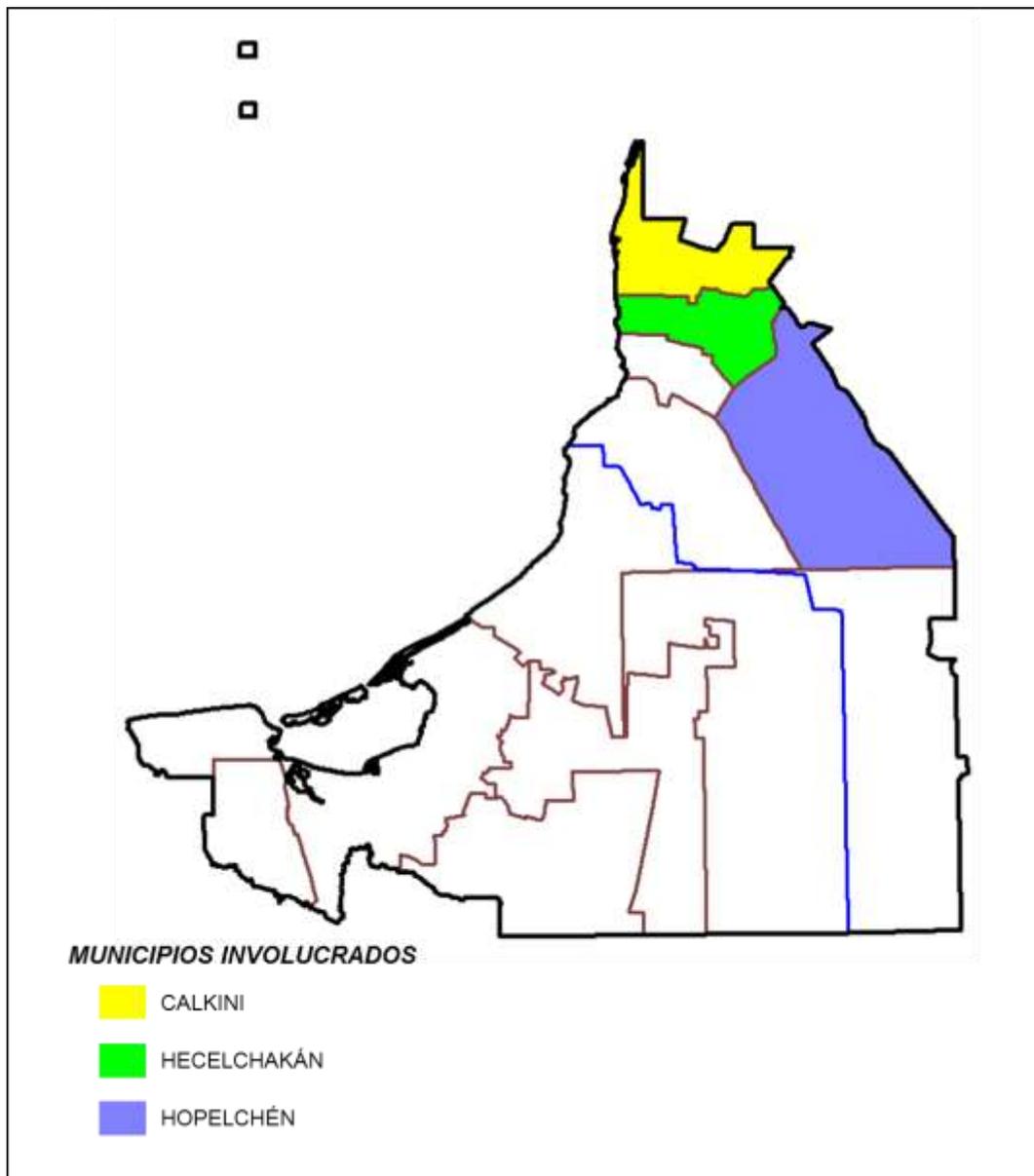
Por su parte, el artículo 26, apartado B de la Constitución Federal, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales, para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Así las cosas, y tomando como punto de partida el principio jurídico pro persona contenido en el artículo 1° Constitucional y con la finalidad de interpretar la norma en lo que más beneficie al ciudadano, es que se considera oportuno utilizar los datos geográficos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para proceder a actualizar la Cartografía Electoral entre los municipios de Hecelchakán, Calkiní y Hopelchén, ello tomando en consideración que en términos del artículo 26 Constitucional la cartografía que genera dicho instituto es considerada como oficial.

### **III. UBICACIÓN GENERAL**

En el siguiente plano se observa la ubicación general en la geografía del estado de los municipios involucrados en las modificaciones analizadas.

## **UBICACIÓN GENERAL**



#### IV. SITUACIÓN GEOELECTORAL ACTUAL

La situación geoelectoral actual de las manzanas involucradas es la siguiente:

DICE								DEBE										
ENTIDAD		DTTO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MZ	DTTO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MZ	PAD	L.N.	
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE				
04	CAMPECHE	01	05	HECELCHAKÁN	380	61	YAXHALTÚN	9999	01	02	CALKINÍ	174	61	YAXHALTÚN	9999	21	20	
		01	06	HOPELCHÉN	387	289	LA FÁTIMA	9999	01	02	CALKINÍ	174	289	LA FÁTIMA	9999	0	0	
					<b>TOTAL</b>	<b>2</b>								<b>TOTAL</b>	<b>2</b>		<b>21</b>	<b>20</b>

Corte EDSML: 30 de julio 2015

#### V. PROBLEMÁTICA DETECTADA

Del análisis realizado a los casos de afectación involucrados en los decretos, no se desprende ninguna problemática técnica para que puedan ser debidamente representados en la cartografía electoral, al no presentar ambigüedades que impidan la modificación propuesta.

#### VI. ANÁLISIS JURÍDICO

Derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica, conforme a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, enmarcados en el artículo 54 inciso h) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se detectó una diferencia entre los límites de los municipios de Hecelchakán, Calkiní y Hopelchén establecidos en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores y la generada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

Dichas inconsistencias fueron detectadas y reportadas por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta local Ejecutiva de esa entidad, así como por la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores.

En ese sentido, la referida Dirección de Cartografía Electoral realizó la confronta de la información cartográfica que obra en este Instituto contra la que es generada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, identificando que en efecto el trazo

de la división municipal que tiene este Instituto no se encuentra actualizado.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente dejar en manifiesto la normatividad aplicable al respecto para que a la luz de la misma se pueda realizar el análisis jurídico del caso que nos ocupa.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio *pro persona*, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto legal, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquella que potencie más los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales, para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley suprema de referencia, establece que son derechos del ciudadano, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la referida Constitución Federal, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

Asimismo, el artículo 52 de la Carta Magna, dispone que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión estará integrada por 300 diputados electos según el

principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

El artículo 53 Constitucional establece que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último Censo General de Población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados por el principio de mayoría relativa.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Con relación a ello, el artículo 9 de la referida Ley, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde a este Instituto, entre otras atribuciones, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

De igual manera, el artículo 44, párrafo 1, inciso I) de la ley de la materia, prevé que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la localidad de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

De acuerdo a lo previsto en el párrafo 1, incisos gg), hh) y jj) del artículo señalado

en el párrafo que precede, este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del Censo Nacional de Población; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley general electoral o en otra legislación aplicable.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, inciso g) de la ley referida, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales.

Por su parte, el inciso h) del precepto legal que se menciona en el párrafo que antecede, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley de la materia, establece que las Listas Nominales de Electores, son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado la Credencial para Votar.

El artículo 214, párrafo 1 de la misma ley, mandata que la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por este Instituto con base en el último Censo General de Población y los criterios generales que determine este Consejo General.

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 214 de la citada ley, este Consejo General ordenó a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobar los criterios generales para efectuar una nueva distribución territorial de los distritos electorales federales y locales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

De esa misma manera, el párrafo 3 del precepto legal que se señala en el párrafo anterior, prescribe que según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Federal, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales federales, basada en el último Censo General de Población, el Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, en cuya sentencia determinó que las modificaciones a la cartografía electoral es una atribución concreta y directa del Consejo General de este Instituto, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral.

Cabe mencionar que el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas de los derechos tales como votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal.

Asimismo, en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Así las cosas, y tomando como punto de partida el principio jurídico pro persona contenido en el artículo 1º Constitucional y con la finalidad de interpretar la norma en lo que más beneficie al ciudadano, es que se considera oportuno utilizar los datos geográficos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para proceder a actualizar la Cartografía Electoral, ello tomando en consideración que en términos del artículo 26 Constitucional la cartografía que genera dicho instituto es considerada como oficial.

Con tal determinación, se garantiza a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que podrán emitir su sufragio por las

autoridades que efectivamente los representan, ya que de no hacerlo estaría ejerciendo dicho derecho por autoridades de otro municipio.

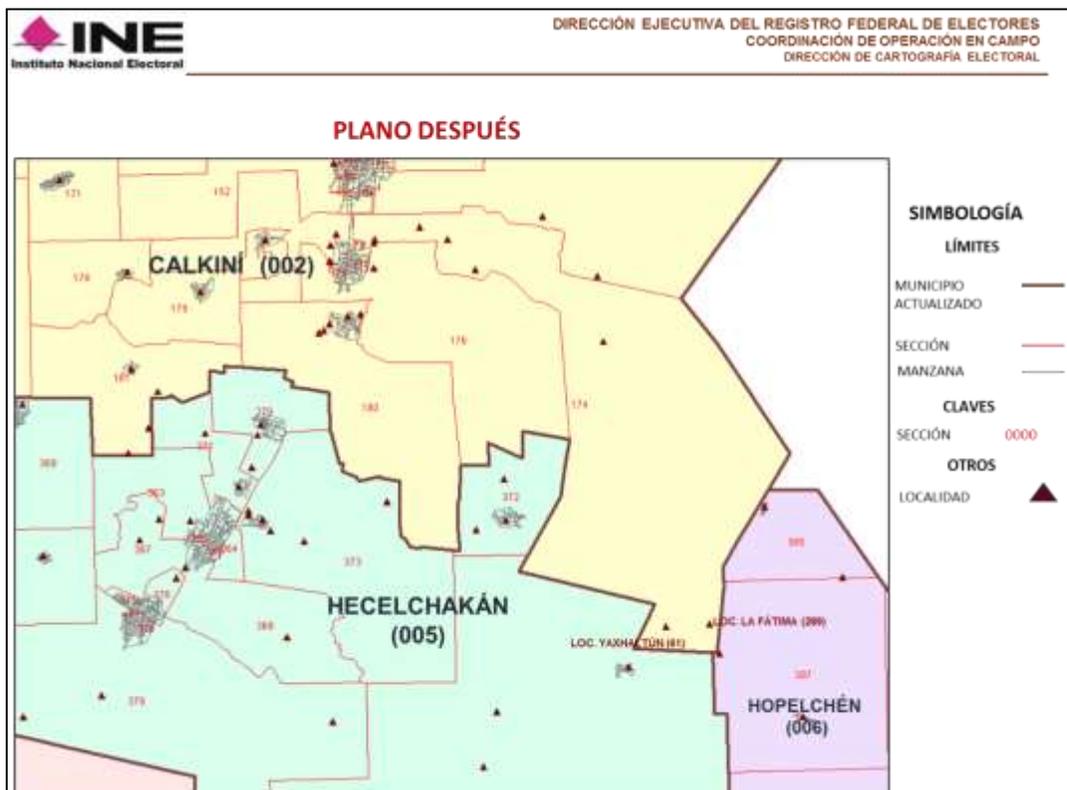
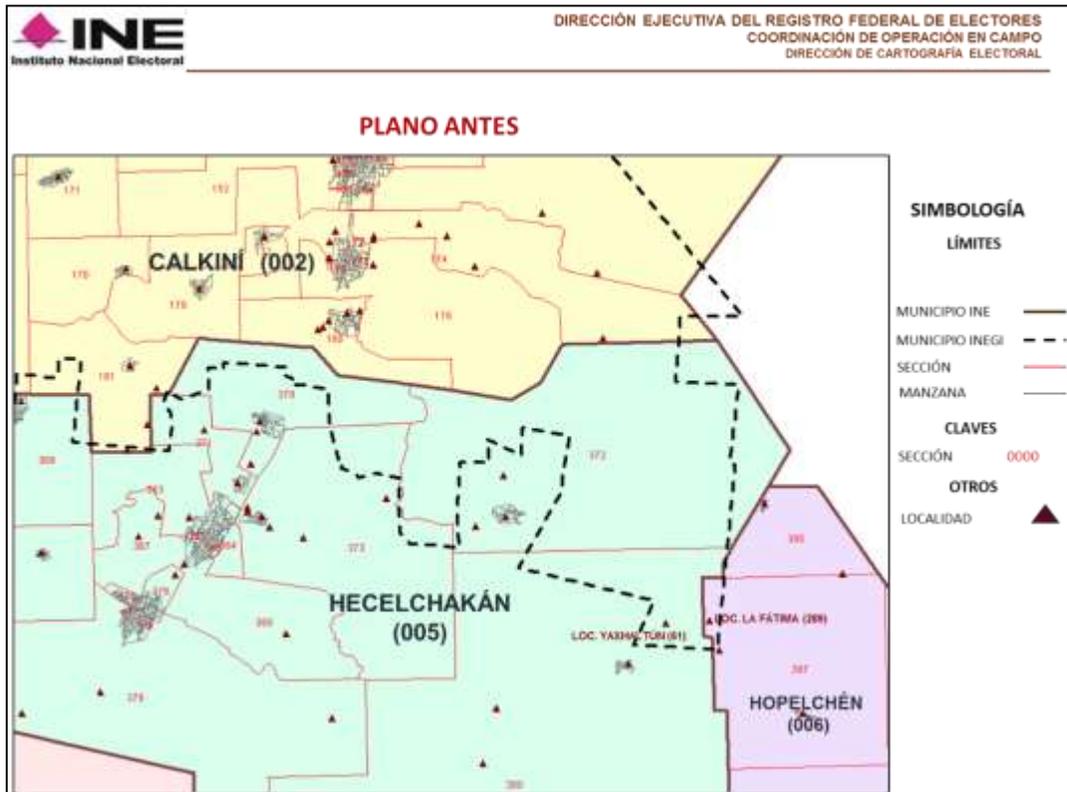
No sobra mencionar que el derecho político-electoral del ciudadano a votar y ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y elevado al rango de un derecho humano, el cual es regulado en cuanto a sus calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos, por lo que este Instituto se encuentra obligado a velar en todo tiempo por la protección de dichos derechos.

Por lo antes expuesto, al resultar una obligación constitucional y legal de este Instituto mantener actualizada la cartografía electoral del país y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la República respecto a que la cartografía oficial del país es la generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es que desde el punto de vista jurídico, se considera oportuno llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral entre los límites de los municipios de Hecelchakán, Calkiní y Hopelchén de conformidad con el presente dictamen.

## ***VII. PROPUESTA DE AFECTACIÓN***

La localidad denominada Yaxhaltún (0061), actualmente se encuentra georeferenciada en el municipio de Hecelchakán, en la sección 0380; y la localidad La Fátima (0289) se encuentra referenciada en el municipio Hopelchén, en la sección 0387; sin embargo al revisar el Marco Geoestadístico del INEGI, se observa que en dicha zona existen diferencias respecto a los límites establecidos en la cartografía electoral, mismos que de corregirse, darían solución a la problemática antes señalada, reasignando a las localidades Yaxhaltún (0061) y La Fátima (0289) a la sección 0174, perteneciente al municipio de Calkiní (002), tal y como se establece en la tabla “dice-debe”, la cual se describe en el apartado IV de este documento.

En razón de lo anterior, y una vez realizado el análisis técnico correspondiente, se dictamina técnicamente procedente modificar los límites municipales entre Hopelchén, Hecelchakán y Calkiní, conforme a la delimitación municipal contenida en el Marco Geoestadístico del INEGI, tal y como se describe en la tabla dice-debe que forma parte de este documento.



## **VIII. CONCLUSIONES**

### **Dictamen Técnico**

Como resultado de los análisis realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo establecido en los Lineamientos de Afectación al Marco Geográfico Electoral vigentes, y toda vez que durante el periodo de observaciones establecido en dicho documento normativo, los partidos políticos representados ante la Comisión Nacional de Vigilancia no aportaron elementos complementarios que modificaran los dictámenes emitidos, se considera técnicamente viable la aplicación de las modificaciones al marco geográfico electoral consideradas en este documento.

### **Dictamen Jurídico**

En términos de los preceptos jurídicos señalados en el presente dictamen y con la finalidad de potencializar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como georreferenciarlos de forma adecuada atendiendo a una cartografía electoral actualizada y con ello garantizar que sufraguen por autoridades que efectivamente los representen, se considera procedente la propuesta de modificación a la Cartografía Electoral que nos ocupa.